

Dos representantes como máximo de las instituciones feriales con proyección internacional.

Hasta un total de ocho representantes de las agrupaciones, asociaciones o confederaciones de Empresas exportadoras y de las cooperativas de fabricantes y exportadores domiciliadas en el ámbito territorial correspondiente. En todo caso, estarán preferentemente representadas las asociaciones de exportación reconocidas por la Dirección General de Comercio Exterior.

Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto, excepto el Secretario, que sólo tendrá voz.

Cuarto.-Por las Entidades, asociaciones y Organismos a que se refiere el apartado tercero se remitirán las correspondientes propuestas de nombramiento de vocales a las Direcciones Territoriales de Economía y Comercio, a efectos de su designación y posterior constitución de los respectivos Consejos Asesores Territoriales de Exportación.

Quinto.-Los vocales perderán su condición de miembro del Consejo:

- 1.º Por cesar en el cargo que determinó su nombramiento.
- 2.º Por las causas generales establecidas en el ordenamiento jurídico.

Sexto.-Los Consejos Asesores Territoriales de Exportación se reunirán al menos dos veces al año. A las reuniones podrán ser también convocadas con voz pero sin voto, a iniciativa del Presidente, aquellas personas relacionadas con el sector de exportación cuya presencia se considere conveniente en razón de los temas a tratar.

Séptimo.-Los Presidentes de los Consejos Asesores Territoriales de Exportación podrán designar las comisiones de trabajo que juzguen oportunas para el estudio de determinados aspectos de carácter general o sectorial. A estas comisiones de trabajo podrán incorporarse también aquellas personas que a juicio del Presidente se estimen necesarias para el mejor desarrollo de sus cometidos.

Octavo.-En lo no regulado por la presente Orden, los Consejos Asesores Territoriales de Exportación se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, en materia de órganos colegiados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la Secretaría de Estado de Comercio se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Comercio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4828 *ORDEN de 12 de febrero de 1988 por la que se modifica el apartado 2.º de la de 24 de julio de 1980 por la que se regula la colaboración con la Secretaría General Técnica de Entidades, Empresas y Profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de julio de 1980 reguló la colaboración con la Secretaría General Técnica de Entidades, Empresas y Profesionales relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que se comprometían a facilitar información sobre datos estadísticos, contables y de precios agrarios.

En el apartado segundo de dicha Orden se autoriza a la Secretaría General Técnica para, dentro de las consignaciones que para estos fines figuran en los Presupuestos Generales del Estado, conceder subvenciones por unidad colaboradora, en cantidad proporcional al volumen y complejidad de la información suministrada, hasta una cuantía máxima de 120.000 pesetas por año.

Desde el momento de su implantación, la vía de colaboración establecida en la Orden ha constituido un instrumento de gran eficacia para la estadística agraria.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la tan citada Orden, la puesta en marcha del conjunto de operaciones diseñadas en el Plan de Estadísticas del Departamento establecido por el Real Decreto 285/1985, así como el notable incremento en la frecuencia y fiabilidad de los datos e informaciones que sobre la actividad agraria ha supuesto la incorporación de España a las Comunidades Europeas, son hechos que aconsejan la revisión de aquella cuantía máxima.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.-La cuantía máxima establecida en el apartado segundo de la Orden de 24 de julio de 1980 se fija en 240.000 pesetas por año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 12 de febrero de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

4829 *ORDEN de 19 de febrero de 1988 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 23/1988, de 21 de enero.*

Por Real Decreto 23/1988, de 21 de enero, han sido convocadas elecciones locales parciales para cubrir los cargos de Concejales de los municipios de O Valadouro (Lugo) y Hormilleja (La Rioja), que se celebrarán el domingo 20 de marzo de 1988 y se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen General Electoral; Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 25 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo, en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularlo personalmente; Real Decreto 509/1987, de 13 de abril, en cuanto pueda ser aplicable a la elección parcial que se convoca; Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de mayo de 1987, y por la restante normativa de desarrollo y acuerdos que se aplicaron en su día a la celebración de las elecciones locales parciales de 8 de noviembre de 1987.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Será de aplicación en las elecciones locales parciales convocadas para el día 20 de marzo de 1988 la Orden de este Ministerio de 1 de octubre de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 del mismo mes, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones locales parciales convocadas por Real Decreto 1121/1987, de 11 de septiembre, con las siguientes modificaciones:

3. Depósito de los envíos.

3.2 El depósito de los envíos se realizará en el periodo comprendido entre los días 29 de febrero y 16 de marzo, ambos inclusive.

Se suprime el párrafo segundo de este artículo.

3.3 Suprimido.

4. Curso y entrega.

4.1 Se suprimen los dos párrafos.

4.2 La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar en los días 29 de febrero al 18 de marzo, ambos inclusive -periodo de campaña electoral.